



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA
y Gobierno

DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Órdenes.

Su Sría. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto (Dios mediante) conferir la Prima Clerical Tonsura y celebrar órdenes generales menores y mayores en los días 6 y 7 de Junio próximo.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes, escritas por sí mismos, antes del día 5 de Mayo, expresando en ellas su nombre y apellidos, edad, pueblo de su residencia así permanente como accidental, estudios, orden que pretenden recibir y á que título, acompañando á las mismas certificación de partida de bautismo, de buena vida y costumbres, de frecuencia de Sacramentos; y además:

Para Prima Tonsura, certifica-

ción de la partida de confirmación: para *Grados y Subdiaconado*, título de Prima Tonsura y certificación de exención de quintas; para *Diaconado y Presbiterado*, título del último orden recibido, certificado de haberlo ejercido, y el de haber frecuentado los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, por lo menos cada quince días.

Trascurrido dicho término, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las que no estén documentadas en la forma prescrita.

Los exámenes tendrán lugar en el día 8 del expresado Mayo.

Astorga, 16 de Abril de 1884.—
Lic. Hipólito Rodríguez Malagón,
Canónigo Secretario.

Vacante.

En el día 9 de Marzo próximo pasado vacó el beneficio curado de Sta. María de Bretó, en el arciprestazgo de Villafáfila, por

haberse posesionado del de San Pedro de Villafáfila D. Gorgonio Ruiz Atienza.

Posesion.

En el día 9 de Marzo próximo pasado se posesionó del beneficio curado de S. Pedro de Villafáfila, en el arciprestazgo de este nombre, D. Gorgonio Ruiz, párroco de Bretó.

Nombramiento.

En el día 15 de Febrero de este año fué nombrado Arcipreste del partido de Sanabria el Señor Lic. D. Nicolás Arias Torres, párroco de la Puebla, por fallecimiento del Sr. D. Vicente Sánchez, párroco de Palacios de Sanabria, que desempeñaba dicho cargo.

Astorga, 16 de Abril de 1884.—
Lic. Hipólito Rodríguez Malagón,
Canónigo Secretario.

**PROTESTA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEON XIII
CONTRA EL DESPOJO DE LOS
BIENES DE LA PROPAGANDA FIDE,**

*Discurso al Sacro Colegio
de Cardenales.*

(2 de Marzo de 1884.)

Las felicitaciones que en este día, para Nos doblemente memorable, nos presenta el Sacro Colegio, y las preces que por Nos dirige al cielo, conmueven particularísimamente nuestro corazón y nos obli-

gan á expresaros nuestro reconocimiento más vivo y nuestra más completa satisfacción. El Sacro Colegio participa con Nos de las solicitudes del gobierno de la Iglesia; sabe mejor que nadie cómo nuestra debilidad necesita, para sostenerse y fortalecerse, de los auxilios humanos, y aun más de los auxilios divinos. La profunda emoción que conmovió nuestra alma cuando, sin mérito ninguno por nuestra parte, fuimos llamados al Soberano Pontificado, se reanima vivísimamente en Nos en el término de este sexto año, que concluye muy dolorosamente, despues de habernos arrebatado algunos miembros de vuestro Colegio, que nos eran queridísimos, y de haber descargado nuevos golpes á la Iglesia.

La Iglesia, rodeada de todas suertes de dificultades, siempre crecientes, vé en todas partes contrariada su divina misión. Pero las ofensas más lamentables y más graves son las que recibe aquí en Roma, en el centro de su vida, y que tienen por objeto poner obstáculos á la acción de su Jefe supremo.

Nos hemos sufrido una grande amargura viendo herida con dura sentencia una institución que constituye la honra de la Iglesia, de la Santa Sede y de la misma Italia. Nos queremos hablar de la Propaganda. Conviene reconocer, en efecto, de que manera, por virtud de esa sentencia, se empeoran cada vez más las condiciones de su patrimonio, sea por que sus bienes se sujetarán en adelante á los cambios siempre inciertos é inestables de una deuda pública, sea porque se la priva de la facultad, aun en caso de necesidad urgente, de disponer de

esos bienes ó de aumentarlos con nuevos donativos, sin la intervención de ningún poder extraño.

Pero elevándose á consideraciones más altas, la Propaganda nos aparece según es en realidad, una institución de orden absolutamente superior, y por su naturaleza, absolutamente independiente de toda autoridad laica. Así ha sido fundada por los Romanos Pontífices en virtud del supremo ministerio apostólico de que están revestidos, y ha sido organizada para la propagación y la conservación de la fé en las diferentes partes de la tierra, para el cumplimiento de la sublime misión de la Iglesia, para la salud del mundo. Con este objeto los Pontífices han comunicado á dicha institución una gran parte de su poder supremo, y es por su conducto como han hecho llegar á los pueblos más lejanos los beneficios de la redención.

Innumerables pueblos de África, de Asia, de ambas Américas, de Oceanía y aun de Europa, no han podido gozar de la luz del Evangelio y de la verdadera civilización que procede de esa bienhechora institución. Y justamente para que se hallase en condiciones de corresponder á su alto destino, los mismos Papas le han dado rentas y bienes cuantiosos, y con su ejemplo y su palabra han invitado á la cristiandad para que haga lo mismo. No hay, pues, por qué asombrarse de que los hombres más hostiles para con la Iglesia hayan colmado siempre de elogios esta institución.

No hay que sorprenderse de que su patrimonio haya sido respetado hasta por el Gobierno imperial de Francia, y que aquel que era en-

tonces el poderoso árbitro de los destinos de Europa lo haya protegido y aplaudido abiertamente.

Entendido así el carácter de esta institución pontifical, todo acto que tienda á someterla á un poder extraño y de cualquier modo que sea, y ponga obstáculos á su acción, constituye un atentado contra la libertad del Jefe de la Iglesia en el ejercicio de su autoridad espiritual en las funciones de su ministerio apostólico.

En virtud de estas consideraciones de un orden superior, Nos sentimos el deber de elevar nuestra voz y denunciar á los católicos de todas las naciones (que en ello están interesados por tantos títulos) esta nueva ofensa hecha á la Sede Apostólica.

Entre tanto, Nos esforcaremos constantemente en proveer á las exigencias administrativas de tan vasta y espléndida institución.

Pero según se aumentan las dificultades y empeora nuestra condición, contamos también con un concurso más grande del Sacro Colegio y con el socorro abundantísimo de las oraciones de los fieles de todo el universo, de su celo y generosidad.

Creemos, por tanto, Monseñor Cardenal, que los deseos que nos acabais de manifestar se cumplirán plenamente, y que, para confusión de nuestros encarnizados enemigos, jamás le faltarán á la Sede Apostólica los medios de propagar el Evangelio y las obras del Apostolado.

Seguro en esta confianza, y dando gracias de nuevo al Sacro Colegio por sus sentimientos y deseos, del fondo de nuestro corazón y en señal de nuestro particular afecto hacia él, damos á todos sus miembros y á

todas las personas aquí presentes la bendición Apostólica.

REAL DECRETO

sobre valores pertenecientes á corporaciones eclesiásticas.

»De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros

»Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que tengan inscritas á su nombre acciones del Banco, de cualquier clase que sean, pertenecientes á Iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones, podrán presentar sus reclamaciones ó reproducir las que tengan presentadas, en el término de un año, contado desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias. Si fueran conocidos los interesados, deberá además requerírseles personalmente.

»Art. 2.º El plazo fijado en el artículo anterior podrá ser utilizado también por los interesados, cuyas solicitudes hubieran sido desestimadas por no haber acudido dentro del término marcado en el decreto de 13 de Mayo de 1873 y en las convocatorias de Octubre de 1873 y Febrero de 1880, ó por cualquier otra causa que no haya sido la declaración hecha por el Estado de pertenecerle los valores de que se trata, por estar afectos á cargas que se atiendan con los recursos del presupuesto,

»Art. 3.º Las reclamaciones que se presenten en lo sucesivo y las que se reproduzcan, deben ir acompañadas del informe del Prelado de la diócesis en que radique la Iglesia, instituto, capellanía ó corporación en cuyo nombre se pidan las acciones, y dicho informe será extensivo

á hacer constar, si las obligaciones, á que están afectas las acciones, se hallan ó no subvenidas actualmente por el Estado,

»Art. 4.º Para que pueda concederse la devolución de los valores de que se trata, deberán acreditar los solicitantes: su personalidad jurídica, el destino que aquellos tuvieron ántes de su entrega al Estado, y aquel á que han de estar afectos, como igualmente las cargas que han de cumplirse con los intereses devengados y que en lo sucesivo se devenguen, sin perjuicio de las demás justificaciones que estimen oportuno presentar para demostrar su derecho.

»Art. 5.º Cuando la reclamación se haga por un solo interesado, el Estado acordará ó denegará la entrega de las acciones, y en el primer caso se hará siempre sin perjuicio de tercero.

»Art. 6.º Si fueren dos ó más los que reclamen las acciones, el Estado reservará á los particulares el derecho de que se crean asistidos para que lo deduzcan ante los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio, en el cual será parte el Estado, representado por el Ministerio fiscal, al efecto único de determinar si procede la devolución de dichos valores, quedando abierta la vía contenciosa para que, con arreglo á la legislación vigente, la ejercite el que aparezca perjudicado por la resolución ministerial.

»Art. 7.º Terminado el plazo fijado en el artículo 1.º el Gobierno decidirá en la forma que estime procedente, y si es preciso con acuerdo de las Cortes, sobre el destino definitivo que hayan de tener las acciones que no hayan sido devueltas, ó sobre las que no haya reclamación pendiente,

»Art. 8.º Quedan derogados el decreto de 13 de Mayo de 1873 y las disposiciones de las convocatorias hechas por la Subsecretaría del Ministerio de

Gracia y Justicia en 15 de Octubre de aquel año y 12 de Febrero de 1880.

»Dado en Palacio á cuatro de Marzo de 1884.—*Alfonso*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.»

ADMINISTRACIÓN DE STA. CRUZADA.

Varios Sres. párrocos y ecónomos se han dirigido á esta administración preguntando; si les es permitido efectuar directamente en ella el pago del importe de las Bulas, consumidas en sus parroquias en el año de 1883, ó si necesariamente lo han de retener en su poder, para pago de los meses del culto del inmediato año económico, según lo dispuesto en la Circular de 4 de Octubre de 1882.

Defiriendo á los deseos de dichos Sres. debo manifestar que: esta administración, no solo admitirá los pagos, que en ella se hagan de presente del importe de las Bulas de 1883, sino que desea se realicen estos pagos lo antes posible, si bien deja en libertad para que los retengan en su poder, al fin indicado, los que así lo crean más conveniente.—Astorga, 16 de Abril de 1884.—Valentin Rodríguez,

INSTRUCCIÓN

sobre la manera de fundar la Cofradía del Santísimo Rosario en las parroquias en que nunca ha existido y de reorganizarla en las en que existió antes, pero que despues no ha funcionado por muchos años.

Con motivo de la Encíclica *Su-*

premi Apostolatus de nuestro Santísimo Padre León XIII se ha excitado, como era de esperar, de una manera más viva entre los fieles la devoción al Rosario, y por parte de los Párrocos celosos el deseo de establecer ó dar nueva vida en sus iglesias á la Cofradía del mismo nombre. Con este motivo son varios los Curas párrocos que piden instrucciones para erigir la expresada Cofradía, exponiendo algunos otras dudas que tienen sobre si en sus parroquias debe considerarse existente ó nó la Cofradía del Rosario, mediante los motivos que alegan, y, por lo tanto, preguntan si debe erigirse de nuevo la Cofradía ó ha de reputarse canónicamente erigida y en este caso qué debe practicarse para restaurarla, ó mejor dicho para que los fieles puedan inscribirse en ella.

Deseando satisfacer á todos con una respuesta general, clara y precisa, ha parecido oportuno poner aquí la doctrina que rige en esta materia.

1.º En las parroquias en que la Cofradía del Rosario no existe, ni hay noticia ni indicio siquiera de que haya existido en ningún tiempo; los reverendos Párrocos, que deseen establecerla en sus iglesias, deben dirigirse al Prelado con una breve y sencilla exposición pidiéndole la aprobación, la cual será inmediatamente otorgada al margen ó continuación de la solicitud, para que conste siempre haberse llenado este requisito indispensable.

2.º Para ganar las indulgencias concedidas á esta Cofradía, ha de pedirse la erección, ó mejor, la agregación al Padre General de la Orden de Santo Domingo ó al Pro-

vincial de España, que suele estar facultado al efecto, quienes expiden el correspondiente diploma concediendo la erección ó agregación y explicando en el mismo los requisitos que han de llenarse al efecto, y que son sencillos y fáciles de realizar en cualquiera parroquia. En la carta que se escriba al superior de los Dominicos pidiendo esta gracia, se expresará el nombre del pueblo, el titular de la parroquia y la Diócesis á que pertenece.

3.º Tanto el diploma del Rmo. P. General ó en su caso del P. Provincial de la Orden de Sto. Domingo, como el decreto de aprobación del Prelado Diocesano, han de archivar-se diligentemente para que siempre conste la creación canónica de la Cofradía; y aún sería muy laudable copiar ambos documentos en las primeras hojas del libro, que ha de formarse para inscribir los nombres de los cofrades.

4.º El Abad de la Cofradía, que viene designado también en el diploma y que suele ser siempre, y así conviene que sea, el Párroco ó Rector de la Iglesia *pro tempore* existente, es el habilitado para recibir cofrades de uno y otro sexo, é inscribirlos en el libro, única cosa necesaria para pertenecer á la Cofradía.

5.º La Cofradía debe tener sus Estatutos; que han de ser sometidos á la aprobación del Prelado diocesano, quien podrá variarlos, reformarlos ó modificarlos según su prudencia, como lo dispone Clemente VIII en su Constitución *Quæcumque*. Estos estatutos conviene que sean breves y sencillos.

¿Qué debe hacerse en las Iglesias en que la Cofradía existió,

pero que han dejado de ingresar en ella los fieles durante muchos años?

Si consta ciertamente que existió, porque se conserve el acta de erección ó libro de la Cofradía ó porque se sabe por cierta tradición que realmente la parroquia de que se trata tuvo Cofradía del Rosario, por largo que sea el tiempo transcurrido desde que la Cofradía no funcione y ni se hayan inscrito nuevos cofrades, nada más hay que hacer que darla vida y anunciar á los fieles la existencia de la Cofradía, exhortándoles á entrar en la misma, y si por el mucho transcurso del tiempo hubieren desaparecido los Estatutos, formar otros nuevos y someterlos á la aprobación del Prelado diocesano.

Otro caso puede ocurrir y ocurre, y es el de que no se conserve el libro de la Cofradía y mucho menos acta de erección de la misma; pero que, sin embargo, parece probable que existió, por que existe en la parroquia, capilla ó altar de Nuestra Señora del Rosario, y se hace la procesión en las fiestas de la Virgen y el primer domingo de cada mes. Y se pregunta: ¿que hay que hacer en este caso? No es tan fácil resolver definitivamente; que, si bien por una parte la existencia del altar del Rosario y las procesiones del primer domingo de cada mes dan bastante fundamento á creer que existiese en algún tiempo la Cofradía, no nos parece, sin embargo, esto suficiente, porque siendo la devoción al Rosario tan común en España, como nadie ignora, apenas se encuentra iglesia parroquial sin altar de esta advocación, como es natural que suceda siendo el ejercicio de todos los domingos y fiestas

por la tarde el Santo Rosario. Y en cuanto á las procesiones, tampoco nos convence bastante, pues es muy grande la afición á este santo ejercicio; y así unos pueblos han podido tomar la costumbre de la procesión de primer domingo de mes por imitación de otros pueblos inmediatos en los que sin duda la haría la Cofradía del Rosario.

De todos modos, en este caso creeríamos más acertado y prudente hacer la erección con todos los requisitos para evitar toda duda.

CUESTIONES LITÚRGICAS.

(Continuación.)

SEGUNDA. *¿Queda también suprimida la fiesta en su parte litúrgica, esto es, en cuanto á la solemnidad de la Misa y oficio divino?—*Negativamente, conforme se expresa en la quinta regla anterior, á no ser que, de acuerdo con el Ordinario, se haya resuelto la traslación á la Dominica libre.

TERCERA.—*¿Han de conformarse en el oficio con el rito de la iglesia matriz los sacerdotes ó clérigos de otras iglesias subalternas que no tienen jurisdicción propia?—*Véanse en contestación los decretos siguientes:

Una iglesia colegiata tiene bajo su jurisdicción cuatro iglesias con sus convenientes sacerdotes, que celebran, predicán y administran en sus respectivas iglesias los sacramentos de la Penitencia y Comunión y otras varias funciones eclesiásticas, á excepción de las que son

exclusivo derecho parroquial. Se pregunta, pues, *si estos cuatro sacerdotes son verdaderos párrocos; y si en sus iglesias pueden celebrar Misa y oficio de su respectivo Titular con rito doble de primera clase y octava: ó bien, si se han de considerar como oratorios públicos, en los que, á tenor del decreto de 12 de Noviembre de 1831, no se debe celebrar con dicho rito la fiesta de sus Titulares.—*La Sagrada Congregación contestó en 23 de Mayo de 1846: *Negative ad utrumque et servetur decretum diei 12 Nov. 1831.*

El decreto de 12 de Noviembre de 1831 prohíbe la celebración de las fiestas de los Titulares de las capillas y oratorios públicos con credo y rito doble de primera clase con octava.

Tenemos, pues, en primer lugar, que las iglesias particulares no pueden celebrar fiesta de su propio Titular. Pero, *¿deberán los clérigos de éstas conformarse con el rito de la matriz iglesia?*

Respecto del Sto. Patrón, ya hemos visto que sí. Mas respecto del Santo Titular y de la Dedicación de la iglesia que no es catedral, dió la Sagrada Congregación de Ritos los decretos siguientes:

«1.º An die consecrationis vel Tituli Ecclesie parochialis non cathedralis et per octavas, celebrari possit Missa Dedicacionis vel Titularis, sub eodem Ritu duplici ac in parochiali etiam in oratoris eidem Ecclesie parochiali subjectis, in quibus de facto multi sacerdotes celebrant, ut in parochiali? Resp. *Negative.* Die 17 aug. 1709.

«2.º An clerus adscriptus alicui Ecclesiae parochiali, choro tamen illius non obligatus, nec gaudens beneficio, et clerus sub eadem parochia tantum degens, et alteri ecclesiae non adictus, teneatur recitare particularia officia illius parochiae, id est Dedicacionis, Titularis, vel alicujus sancti, ob insignem ejus reliquiam...., ita ut, si officium juxta kalendarium suae dioecesis dumtaxat celebrent, non adimpleant onus horarum canonicarum? Resp. *Posse, sed non teneri; id oque adimplere onus horarum canonicarum, se conformando in recitatione officii kalendario dioecesano. Die 20 Sep. 1806.*»

Resalta, por consiguiente, de los anteriores decretos: primero, que en las iglesias particulares no se debe rezar de las fiestas de la Dedicación y Titular de una iglesia meramente parroquial con el mismo rito con que ésta la celebra: segundo, que los clérigos adscritos á la referida iglesia, cuya Dedicación ó Titular se conmemora, *podrán*, pero no siendo beneficiados, ó no estando por algún otro título obligados á la asistencia al coro, no tendrán obligación de conformarse con el rito de dicha iglesia. Y adviértase que al decir *podrán*, se entiende con aquellas iglesias donde se hace por costumbre anterior á la Bula de S. Pio V, dada en el año de 1568; pues de no haber tal antigua costumbre, no podrían acomodarse al oficio particular de dicha iglesia, según otro decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 20 de Setiembre de 1806.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA.

Se ruega á los Señores eclesiásticos, encargados de las iglesias ó capillas de esta Diócesis, den cuenta á la Secretaría de Cámara, si tienen algún altar ú otro objeto que pueda servir para adornar un templo, en el caso de que no les sea necesario, pues al hacerlo así prestarán un favor no pequeño y que contribuirá á la mayor gloria de Dios nuestro Señor y utilidad espiritual de las almas.

ANUNCIO.

En la **Imprenta y Librería** de este *Boletín*, hay un buen surtido de Misales de Cámara y media Cámara, juegos de Breviarios de 4 tomos; de 2 id. y de 1 id.; Rituales, Diurnos, Sacras de diferentes clases y precios, cuadernos de rezos y variedad de rezos separados para agregar á los Breviarios y lo mismo de misas. En obras predicables, y las mas esencialmente necesarias á los Sres. Sacerdotes, también hay siempre un constante surtido, por ser dichas obras la venta á que muy principalmente se dedica este establecimiento.

También se vende un juego de Breviarios de 4 tomos en 4.º y de crecida impresión que están en buen uso y se dará muy barato.

Imp. y Lib. de L. Lopez, Rua 5.